

10-11-96 DECRETO que reforma el Diverso publicado el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 31, fracciones IX, XI y XXV, y 32 Bis, fracciones XXIV y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 6o., fracción V, 9o., fracción X, 20, 29, fracción II, 30, 82, 88 y 90 de la Ley de Aguas Nacionales, y 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que la regularización fiscal y administrativa de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes contribuirá al logro de cuatro grandes propósitos: fortalecer el Estado de Derecho, proporcionando seguridad jurídica a los usuarios; promover el desarrollo social, otorgando mayores facilidades a los grupos más desprotegidos; impulsar el crecimiento económico, haciendo accesible el agua a las actividades productivas y los servicios, y equilibrar el crecimiento económico con el cuidado del ambiente, sentando las bases para el aprovechamiento sustentable del agua; Que en virtud de lo anterior, con fecha 11 de octubre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola;

Que a efecto de que un mayor número de usuarios esté en posibilidad de regularizar su situación fiscal y administrativa, resulta pertinente establecer las condiciones para que dichos usuarios puedan acogerse a los beneficios del citado Decreto, e inclusive gozar de algunos otros;

Que asimismo, a fin de que la autoridad pueda continuar con la tarea de identificar el universo de quienes usan o aprovechan aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los volúmenes que aprovechan, y con ello aplicar una política en materia hidráulica más democrática y equitativa, se ha estimado oportuno ampliar la vigencia y los plazos otorgados en el referido Decreto, y

Que para lograr lo anterior y al mismo tiempo continuar impulsando y fortaleciendo las actividades de los sectores agrícola, silvícola, pecuario y acuícola, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 11 DE OCTUBRE DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS
NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, QUE REALICEN ACTIVIDADES DE
CARÁCTER AGRÍCOLA, SILVÍCOLA, PECUARIO Y ACUÍCOLA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se podrán acoger a las diversas facilidades que otorga el presente Decreto, los usuarios que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias y acuícolas, inclusive en zonas de veda o reglamentadas, que hayan estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales, zonas federales y sus bienes públicos inherentes, antes del 12 de octubre de 1995 y que, en su caso, acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando las zonas federales y los bienes públicos inherentes de las aguas nacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No causarán el pago de los derechos por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, concesión de uso de zonas federales, permiso de descarga de aguas residuales, así como los relativos a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, los usuarios que durante la vigencia de este Decreto regularicen su situación administrativa, mediante la realización de los trámites que conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento correspondan, ante la Comisión Nacional del Agua, para obtener las concesiones, asignaciones o permisos respectivos.

Asimismo, no se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales o las que se deriven de algún ordenamiento de carácter fiscal, por no contar con los documentos mencionados.

Los títulos que autoricen la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que soliciten los usuarios que se acojan a los beneficios del presente ordenamiento, se otorgarán tomando en cuenta la disponibilidad del agua determinada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquellos que se regularicen administrativamente en términos del primer párrafo del artículo anterior, y que cubran dentro de la vigencia del presente Decreto -en caso de ser causantes- los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995, o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Se condona el pago de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, causados hasta el 31 de diciembre de 1994.
- b) Se condona el pago de los derechos por el uso de zonas federales causados hasta el 12 de octubre de 1996, y desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1996 dejarán de causar este derecho.
- c) Se condona el pago de los derechos por el uso de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

La donación de los derechos a que se refiere este inciso se hará extensiva hasta el 12 de octubre de 1995, siempre y cuando, a más tardar el día 31 de diciembre de 1996, los usuarios presenten ante la Comisión Nacional del Agua, sus programas de acciones para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o acciones para el tratamiento de sus descargas. En este supuesto no se causarán, además del citado derecho, los correspondientes al análisis, supervisión y seguimiento de dichos programas, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

- d) Se condonan los recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, que se generen durante el periodo del 1o. de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

SEGUNDO.- Los artículos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola que no fueron modificados por virtud del presente ordenamiento, continuarán vigentes en sus términos hasta el 31 de diciembre de 1998.

TERCERO.- En tanto se emiten las Normas Oficiales Mexicanas para determinar la disponibilidad del agua, a que se refiere el artículo segundo reformado, las concesiones se otorgarán por un plazo de diez años, por los volúmenes que soliciten los usuarios y que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que han estado aprovechando hasta antes del 12 de octubre de 1995. Para los efectos anteriores, los usuarios podrán utilizar los formatos que la Comisión Nacional del Agua publique en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión Nacional del Agua podrá verificar que los volúmenes solicitados y que ésta haya titulado, correspondan con aquéllos que han venido aprovechando. En caso de que se declare falsamente el volumen aprovechado, se procederá conforme a la ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.

10-11-96 DECRETO que reforma el Diverso publicado el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones al Distrito Federal, estados y municipios usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 31, fracciones IX, XI y XXV, y 32 Bis, fracciones XXIV y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 6o., fracción V, 9o., fracción X, 20, 29, fracción II, 30, 82, 88 y 90 de la Ley de Aguas Nacionales, y 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que la regularización fiscal y administrativa de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes contribuirá al logro de cuatro grandes propósitos: fortalecer el Estado de Derecho, proporcionando seguridad jurídica a los usuarios; promover el desarrollo social, otorgando mayores facilidades a los grupos más desprotegidos; impulsar el crecimiento económico, haciendo accesible el agua a las actividades productivas y los servicios, y equilibrar el crecimiento económico con el cuidado del ambiente, sentando las bases para el aprovechamiento sustentable del agua; Que en virtud de lo anterior, con fecha 11 de octubre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones al Distrito Federal, estados y municipios usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;

Que a efecto de que un mayor número de usuarios puedan acogerse al Decreto mencionado y estén en posibilidad de cumplir con las condiciones señaladas para gozar de beneficios adicionales a los originalmente concedidos y alcanzar la regularización fiscal y administrativa que en el mismo se prevén, se ha estimado oportuno otorgar beneficios adicionales, así como ampliar la vigencia y los plazos otorgados en el referido Decreto, y

Que para lograr lo anterior y al mismo tiempo continuar impulsando y fortaleciendo la política de regularización administrativa y fiscal del Distrito Federal, estados y municipios, en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE OCTUBRE DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES AL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones al Distrito Federal, estados y municipios usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se podrán acoger a las facilidades que otorga el presente Decreto, el Distrito Federal, estados y municipios usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que cuenten con sistemas de agua potable y alcantarillado, inclusive en zonas de veda o reglamentadas, que hayan estado explotando, utilizando o aprovechando aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes antes del 12 de octubre de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No causarán el pago de los derechos por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, concesión de uso de zonas federales, permiso de descarga de aguas residuales, así como los relativos a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, los usuarios que durante la vigencia de este Decreto regularicen su situación administrativa, mediante la realización de los trámites que conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento correspondan, ante la Comisión Nacional del Agua, para obtener las concesiones, asignaciones o permisos respectivos.

Asimismo, no se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales o las que se deriven de algún ordenamiento de carácter fiscal, por no contar con los documentos mencionados.

Los títulos que autoricen la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que soliciten los usuarios que se acojan a los beneficios del presente ordenamiento, se otorgarán tomando en cuenta la disponibilidad del agua determinada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquellos que se regularicen administrativamente en términos del primer párrafo del artículo anterior, y que cubran, a más tardar el 30 de junio de 1997, los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o.

- de enero de 1995, o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación -de conformidad con lo que se convenga en los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban-, gozarán de los beneficios siguientes:
- a) Se condona el pago de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, causados hasta el 31 de diciembre de 1994.
 - b) Se condona el pago de los derechos por el uso de zonas federales causados hasta el 12 de octubre de 1996, y desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1996 dejarán de causar este derecho.
 - c) Se condona el pago de los derechos por el uso de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.
La condonación de los derechos a que se refiere este inciso se hará extensiva hasta el 12 de octubre de 1995, siempre y cuando, a más tardar el día 31 de diciembre de 1996, los usuarios presenten ante la Comisión Nacional del Agua, sus programas de acciones para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o acciones para el tratamiento de sus descargas. En este supuesto no se causarán, además del citado derecho, los correspondientes al análisis, supervisión y seguimiento de dichos programas, hasta el 31 de diciembre de 1996.
Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.
 - d) Se condonan los recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, que se generen durante el periodo del 1o. de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.

SEGUNDO.- Los artículos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones al Distrito Federal, estados y municipios usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que no fueron modificados por virtud del presente ordenamiento, continuarán vigentes en sus términos hasta el 31 de diciembre de 1998.

TERCERO.- En tanto se emiten las Normas Oficiales Mexicanas para determinar la disponibilidad del agua a que se refiere el artículo segundo reformado, las asignaciones se otorgarán por un plazo de diez años, por los volúmenes que soliciten los usuarios y que, bajo protesta de decir verdad, correspondan a los volúmenes que tengan programado requerir en ese período, con excepción de los centros de población que, conforme al XI Censo General de Población y Vivienda, tengan hasta 2,500 habitantes, a quienes se les otorgará asignación por cincuenta años, independientemente de la fecha en que hayan iniciado el aprovechamiento de las aguas nacionales. Para los efectos anteriores, los usuarios podrán utilizar los formatos que la Comisión Nacional del Agua publique en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión Nacional del Agua podrá verificar que los volúmenes solicitados y que ésta haya titulado, correspondan con los programados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. En caso de que se declare falsamente el volumen, se procederá conforme a la ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.

10-11-96 DECRETO que reforma el Diverso publicado el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 31, fracciones IX, XI y XXV, y 32 Bis, fracciones XXIV y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 6o., fracción V, 9o., fracción X, 20, 29, fracción II, 30, 82, 88 y 90 de la Ley de Aguas Nacionales, y 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que la regularización fiscal y administrativa de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes contribuirá al logro de cuatro grandes propósitos: fortalecer el Estado de Derecho, proporcionando seguridad jurídica a los usuarios; promover el desarrollo social, otorgando mayores facilidades a los grupos más desprotegidos; impulsar el crecimiento económico, haciendo accesible el agua a las actividades productivas y los servicios, y equilibrar el crecimiento económico con el cuidado del ambiente, sentando las bases para el aprovechamiento sustentable del agua; Que en virtud de lo anterior, con fecha 11 de octubre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios; Que a efecto de que un mayor número de usuarios esté en posibilidad de regularizar su situación fiscal y administrativa, resulta pertinente establecer las condiciones para que dichos usuarios puedan acogerse a los beneficios del citado Decreto, e inclusive gozar de algunos otros;

Que asimismo, a fin de que la autoridad pueda continuar con la tarea de identificar el universo de quienes usan o aprovechan aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los volúmenes que aprovechan, y con ello aplicar una política en materia hidráulica más democrática y equitativa, se ha estimado oportuno ampliar la vigencia y los plazos otorgados en el referido Decreto, y

Que para lograr lo anterior y al mismo tiempo continuar impulsando y fortaleciendo las actividades industriales, comerciales y de servicios, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE REFORMA EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 11 DE OCTUBRE DE 1995, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS
NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES
INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos PRIMERO, en su primer párrafo; SEGUNDO; TERCERO; CUARTO, en su último párrafo; SEXTO y OCTAVO del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se podrán acoger a las facilidades que otorga el presente Decreto, los usuarios que se dediquen a las actividades industriales, comerciales y de servicios, catalogados como micro, pequeña, mediana o gran empresa, incluyendo a aquellas que las realicen en zonas de veda o reglamentadas, que hayan estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, antes del 12 de octubre de 1995 y que, en su caso, acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando las zonas federales y los bienes públicos inherentes de las aguas nacionales.

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los usuarios que durante la vigencia del presente Decreto, regularicen su situación administrativa, mediante la realización de los trámites que conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento correspondan, ante la Comisión Nacional del Agua, para obtener los títulos de concesión o asignación por uso o aprovechamiento de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, permisos de descarga de aguas residuales e inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, gozarán de los beneficios siguientes:

- a) No se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales o las que se derivan de algún ordenamiento de carácter fiscal, por no contar con los documentos señalados.
- b) No causarán los derechos por los servicios de trámites, expedición y registro de los documentos señalados, los usuarios catalogados como microempresas.

Los títulos que autoricen la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que soliciten los usuarios que se acojan a los beneficios de este Ordenamiento, se otorgarán tomando en cuenta la disponibilidad del agua determinada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquellos que se regularicen administrativamente en términos del primer párrafo del artículo anterior, y que cubran a más tardar el 31 de enero de 1997, a excepción de los catalogados como microempresa que podrán hacerlo hasta el 30 de junio de ese mismo año, los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996, o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago de este derecho por dichos ejercicios fiscales, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado. Adicionalmente, gozarán de los beneficios que se establecen en los artículos siguientes, de conformidad con las reglas específicas que en los mismos se prevén.

ARTÍCULO CUARTO.- ...

a) y b) ...

...

Los ingenios azucareros, independientemente del número de empleados que tengan, podrán gozar de todos los beneficios considerados para la microempresa en el presente Decreto, siempre y cuando regularicen su situación fiscal en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, a más tardar el 31 de enero de 1997.

ARTÍCULO SEXTO.- Se condonará el pago de los derechos, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, causados desde el 1o. de enero de 1995 hasta el 12 de octubre de 1996, a los usuarios catalogados como micro, pequeña y mediana empresa, que presenten a más tardar el 31 de diciembre de 1996, ante la Comisión Nacional del Agua, sus programas de acciones para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o acciones para el tratamiento de sus descargas. Asimismo, dichos usuarios dejarán de causar los derechos señalados desde el 13 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y aquellos catalogados como microempresa, tampoco causarán el derecho por el análisis, supervisión y seguimiento del citado programa.

Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO OCTAVO.- A los usuarios, a quienes se les haya vencido el plazo de no causación previsto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos vigente, se les condonarán los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, hasta el 12 de octubre de 1996, y no causarán derechos desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando demuestren a la Comisión Nacional del Agua, que tienen un avance de por lo menos el 80% en la construcción de obras para controlar la calidad de sus descargas, y que además concluyan su construcción y las pongan en operación antes del 31 de diciembre de 1996.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de junio de 1997.

SEGUNDO.- Los artículos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios que no fueron modificados por virtud del presente ordenamiento, continuarán vigentes en sus términos hasta el 30 de junio de 1997.

TERCERO.- En tanto se emiten las Normas Oficiales Mexicanas para determinar la disponibilidad del agua, a que se refiere el artículo segundo reformado, las concesiones se otorgarán por un plazo de diez años por los volúmenes que soliciten los usuarios y que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que han estado aprovechando antes del 12 de octubre de 1995 o que los requieren para satisfacer las necesidades de su capacidad instalada al 12 de octubre de 1996. Para los efectos anteriores, los usuarios podrán utilizar los formatos que la Comisión Nacional del Agua publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión Nacional del Agua podrá verificar que los volúmenes solicitados por los usuarios y que ésta haya titulado, correspondan con aquellos que han venido aprovechando o con el volumen requerido para satisfacer las necesidades de la capacidad instalada manifestada. En caso de que se declare falsamente el volumen correspondiente, la Comisión Nacional del Agua procederá conforme a la ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.